



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1283/2023

PORTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución mediante la cual determina **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México¹ en el procedimiento especial sancionador PES/122/2023, en la que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña, la vulneración al principio de equidad y el uso indebido de recursos públicos.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

¹ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o responsable.

SUP-JE-1283/2023

1. Inicio de proceso electoral. El cuatro de enero de dos mil veintitrés², el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne de inicio del proceso electoral de dos mil veintitrés.

2. Queja. El veintisiete de marzo, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja en contra de Alejandra del Moral Vela, así como los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, integrantes de la coalición “Va por el Estado de México” por actos anticipados de campaña, la vulneración al principio de equidad e indebido uso de recursos públicos, por la realización de dos eventos proselitistas en la etapa de intercampaña, con el propósito de posicionarse ante la militancia y simpatizantes, así como por su difusión en redes sociales.

3. Trámite ante el Instituto local. El veintiocho de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México registró el expediente con la clave PES/EDOMEX/PVEM/PAMV-CVXEDOMEX/135/2023/03 y una vez que sustanció el procedimiento, remitió las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México para el dictado de la resolución correspondiente, habiendo sido registrado con la clave de expediente PES/122/2023.

² Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés.



4. Acto impugnado. El doce de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó resolución en la que determinó que resultaba inexistente la conducta motivo de la queja.

5. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de mayo, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó juicio electoral.

6. Registro y turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del juicio electoral **SUP-JE-1283/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el juicio al rubro citado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Determinación sobre la legislación aplicable. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General

SUP-JE-1283/2023

de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).

El referido Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁴, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

³ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

⁴ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023



i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.

iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

En ese sentido, si la parte actora presentó su escrito de demanda el dieciséis de mayo, y su impugnación está relacionada con un procedimiento sancionador en el que se denunció la realización de actos anticipados de campaña, la vulneración al principio de equidad y el uso indebido de por la celebración de eventos proselitista en la etapa de intercampaña relacionados con la elección a la gubernatura del Estado de México, es evidente que nos

SUP-JE-1283/2023

encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés, debido a la suspensión en la controversia constitucional y lo establecido en el artículo cuarto transitorio del señalado Decreto.

SEGUNDO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V y VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque la controversia está relacionada con la sentencia de un tribunal electoral local emitida dentro de un procedimiento especial sancionador, en el que se declaró, la inexistencia de actos anticipados de campaña, la vulneración al principio de equidad y el uso indebido de recursos públicos en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de México.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13 de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios.

Ello, porque la resolución controvertida se emitió el doce de mayo y el juicio electoral se presentó el dieciséis, razón por la cual es indudable que se presentó dentro del plazo establecido por la Ley de Medios.

c. Interés jurídico y legitimación. Se cumplen, porque el partido MORENA fue quien presentó la queja que dio origen a la determinación que ahora impugna y pretende se revoque la resolución controvertida por la que se determinó la inexistencia de las infracciones electorales denunciadas.

d. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

⁵ En adelante Ley de Medios.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación, se estudiará el fondo de la controversia, para lo cual previamente se señalará su contexto y se sintetizarán los agravios hechos valer.

Materia de la denuncia.

El Partido Verde Ecologista de México denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, así como a los partidos políticos que conforman la Coalición "Va por el Estado de México", por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, así como por inequidad en la contienda e indebida utilización de recursos públicos, derivado de la realización de dos eventos proselitistas en la etapa de "intercampaña", cuya difusión tuvo verificativo en diversas redes sociales.

Al respecto, el tribunal electoral local consideró declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, ya que del análisis de las expresiones o frases publicadas por la ahora candidata denunciada no fue posible advertir una solicitud anticipada de apoyo al periodo de campaña, máxime que se advirtieron frases que transitan por un evento intrapartidario, y no así, con la intención de persuadir a la ciudadanía en general, ni tampoco se observó el empleo de frases que generara un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.



Ahora bien, el partido actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

I. Agravios

a) Falta de exhaustividad y congruencia de la resolución reclamada.

Alude que, en la sentencia controvertida se deja de analizar de manera exhaustiva los hechos denunciados, así como las pruebas aportadas para acreditar la infracción. Además, refiere que, no se atendieron todos los argumentos hechos valer en la denuncia, ya que de haberse estudiado se hubiese llegado a una conclusión distinta respecto a la acreditación de la conducta infractora.

El actor estima que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable deja de analizar que, en el evento denunciado, de manera directa se refirieron a la denunciada como "candidata" o "gobernadora" y se buscó engañar a las autoridades electorales al supuestamente dirigir su mensaje a militantes y simpatizantes.

En ese sentido, los eventos proselitistas dirigidos a la militancia, personas simpatizantes y adeptos de los partidos políticos deben realizarse en el periodo de precampaña y no de intercampaña, de lo contrario constituyen actos anticipados de campaña.

SUP-JE-1283/2023

Considera que, se encontraba debidamente acreditado que la publicación del evento del veintitrés de marzo del año en curso, en medios de comunicación tradicionales y en redes sociales, a través de los perfiles de la ahora candidata Paulina Alejandra del Moral Vela y de los partidos políticos del PRD y PAN, en sus cuentas oficiales, constituían actividades que no respetan el periodo actual en que se encontraba el proceso electoral, esto es, durante la etapa de intercampaña, por lo que violentan la naturaleza jurídica de dicha etapa y constituyen actos anticipados de campaña.

Expone que la sentencia impugnada es ilegal, ya que la autoridad responsable dejó de analizar que el evento y el mensaje difundido en redes sociales posicionó a Paulina Alejandra del Moral Vela como "candidata" o "gobernadora", lo que trascendió al conocimiento de la ciudadanía.

Refiere que, existen expresiones en las que la propia ciudadana denunciada trata de denostar a institutos políticos ajenos a la Coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", lo que se encuentra prohibido en la intercampaña; además, considera evidente que busca posicionar a la alianza electoral de la cual evidentemente encabezará su candidatura.

Señala que, la sentencia controvertida transgrede el principio de congruencia interna, ya que, desde su perspectiva, la



autoridad responsable debió de señalar que se acreditaba el elemento subjetivo y que, en el caso de haberse analizado de manera exhaustiva dicho mensaje contenido en las pruebas exhibidas, se habría configurado que el mismo estaba prohibido al haberse realizado un evento de dicha magnitud en la etapa de intercampaña.

b) Vulneración a la etapa de intercampaña.

El partido sostiene que los eventos en cuestión se llevaron a cabo en periodo de intercampaña, lo que genera en automático una ilegalidad ante la prohibición de celebrar actos partidistas durante esa etapa del proceso electoral al constituir actos anticipados de campaña.

c) Sistemática de los actos anticipados de campaña.

La parte actora hace valer como concepto de agravio que la autoridad responsable dejó de considerar la supuesta sistematicidad con que se han llevado a cabo otros eventos de características similares al denunciado enlistando una serie de expedientes en los que supuestamente se acreditan los actos anticipados de campaña por parte de Alejandra del Moral Vela.

II. Contestación a los agravios

a) Falta de exhaustividad y congruencia de la resolución reclamada.

A juicio de esta Sala Superior, se estiman **infundados** los agravios en relación con este tópico toda vez que, contrario a lo que aduce el actor, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, y fue exhaustiva y congruente en el estudio de los hechos denunciados y las pruebas aportadas respecto al examen de la infracción.

Esto es, la autoridad responsable refirió que el evento como las publicaciones denunciadas no contenían llamamientos expresos al voto a favor de la candidata denunciada o fuerza política alguna o contra alguien más, y analizó debidamente si de su contenido, se estaba en presencia de equivalentes funcionales con los que de manera indirecta se pretendió o no promocionar la imagen personal de la denunciada o partido que la postulara con el fin de beneficiar una posible candidatura.

Máxime que sostuvo que las frases o expresiones analizadas transitaban por un evento intrapartidario con las estructuras del instituto político denunciado permitido en la etapa de intercampaña y no así, con la intención de persuadir a la ciudadanía en general.

El artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de



elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3, numeral 1, inciso a), de la referida Ley General define a los actos anticipados de campaña como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

A su vez, el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México adopta la definición de actos anticipados de campaña como aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

En atención a lo expuesto, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones de la Ley General, así como del ordenamiento local del Estado de México permiten advertir

SUP-JE-1283/2023

que el sujeto activo de la infracción es toda persona física que lleva a cabo las conductas tipificadas como infracción y que, la conducta puede ser cometida por la misma persona que aspira a obtener un cargo, o por medio de terceros, quienes en apariencia no tienen un vínculo con el partido o aspirante-candidatura, y cuya finalidad y objeto de la conducta es dar a conocer la intención de la postulación y obtención de respaldo.

En ese sentido, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos⁶:

-Personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

-Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

-Subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019, entre otros.



equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de

SUP-JE-1283/2023

que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.



Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto⁷:

- Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.
- Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Caso concreto.

Del análisis realizado por esta Sala Superior se desprende que **no le asiste la razón** al actor, pues se advierte que el tribunal

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-88/2021.

SUP-JE-1283/2023

local fue exhaustivo y congruente en el estudio del contenido de las publicaciones, y en el caso fueron eventos y mensajes cuyo contenido está permitido en un contexto de intercampaña, porque no hay un llamado anticipado al voto y solo se hace referencia a la realización de reuniones con las estructuras partidistas a fin de exponer los trabajos en que se va a desarrollar el proceso electivo, esto es, ideas generales dirigidas a las y los militantes orientadas a preparar las actividades que se habrán de realizar en el proceso electoral.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.

El principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad.



Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior⁸, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional⁹, que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco se deben existir

⁸ Consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

⁹ Ver jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

SUP-JE-1283/2023

consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De acuerdo a lo anterior, la sentencia que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de los manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

De igual forma, esta Sala Superior ha considerado que si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por otra parte, es pertinente mencionar que en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el quejoso solo debe poner en conocimiento de la autoridad la existencia de los hechos para que estos sean calificados y se determine si violentan o no las reglas rectoras del proceso electoral, por lo que le corresponde al promovente exponer de forma clara y completa los hechos en los que base su impugnación y el ofrecimiento de las pruebas correspondientes a fin de que las autoridades administrativas electorales llevaran a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa de la materia.



En el presente caso, el tribunal electoral local señaló en su sentencia en relación con la conducta denunciada, lo siguiente:

- Arribó a la conclusión de que los eventos partidistas que tuvieron verificativo el veintitrés de marzo de la presente anualidad, de ninguna manera trastocaron alguna disposición normativa en materia electoral, toda vez que, al menos de los elementos que se tuvo por acreditados, al estar albergados en las Redes Sociales de Twitter y Facebook, se reconocía que tuvieron una naturaleza intrapartidista.
- Señaló que, al interior del evento del PRD, consistió en una reunión de trabajo con la estructura de Tlalnepantla, Estado de México, en tanto que el celebrado por el PAN, derivó de la toma de protesta de los representantes ante los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, contando con la presencia de militantes y Alejandra del Moral Vela.
- Mencionó que, restringir la prerrogativa que les asiste a los partidos políticos que suscribieron el Convenio de Coalición, tratándose de eventos como los denunciados, en esa dinámica del desarrollo de las etapas del vigentes proceso electoral para la gubernatura del Estado de México, mismos que

tuvieron verificativo entre la precampaña y campaña; se estimaba que la única limitante que sí se preveía era la de no incurrir en actos anticipados de campaña; no obstante que su realización encontraba sustento en la suma de voluntades que fue acordado entre los suscribientes.

- Destacó que, al considerarse que los eventos denunciados, tuvieron verificativo en la etapa de “intercampaña”, conducta no prohibitiva por la normativa electoral, lo procedente era analizar si la difusión de los contenidos albergados en las redes sociales de Facebook y Twitter, que se tenían por acreditados, tuvieron como propósito de actualizar actos anticipados de campaña.
- La autoridad responsable aludió que, a partir de una valoración conjunta de las probanzas aportadas, que esencialmente daban cuenta de la celebración de eventos partidistas que tuvieron verificativo el veintitrés de marzo de la presente anualidad, al menos de los elementos que se tuvieron por acreditados al estar albergados en las redes sociales de Twitter y Facebook, de ninguna manera constituían conductas constitutivas de actos anticipados de campaña, ya que, no ocurrió el despliegue de una plataforma política, acciones en pro o en contra de alguno de los entes políticos, y como



consecuencia de ello, no se podía tener por actualizado el elementos subjetivo.

- Consideró que, atendiendo a los contenidos que se cuestionaban, de ninguna manera se estaba en presencia de conductas generadoras de confusión hacia la ciudadanía, ya que, para ello, los mismos se circunscribieron a exponer los extremos que exige la norma, tratándose de un acto eminentemente partidista, donde por el contexto de su difusión, tal como lo exige la misma, incluso de los criterios jurisdiccionales, de ninguna manera se incurrió en actos anticipados.
- Señaló que, lo transitado por las redes sociales consistió en:

Manifestaciones que destacan acciones en el contexto del Proceso Electoral por la Gubernatura del Estado de México, por parte de Alejandra del Moral Vela, al enfatizar una alianza que se direcciona en la reconciliación de los mexiquenses, además de que obedece al cambio que se requiere en la entidad. Además de aducirse que el Partido de la Revolución Democrática, celebró reunión de trabajo en Tlalnepantla, Estado de México; enfatizando además sobre los diversos roles que cumple en el seno familiar y profesional, en esa distinción de ostentar la candidatura por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

SUP-JE-1283/2023

Se evidencia la celebración de una reunión al interior del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, con sus estructuras; así también al interior del Partido Acción Nacional con la presencia de Alejandra del Moral Vela, en la toma de protesta de sus representantes ante la autoridad electoral, respecto de la Coalición para la Gubernatura del Estado de México.

- La autoridad responsable estimó que, de ninguna manera se estaba en presencia de posicionamientos anticipados al periodo de campaña por parte de los presuntos infractores o bien, eventualidades que por desarrollarse en el periodo de “intercampaña”, se encontraban acotadas para desarrollarse únicamente al periodo de precampaña, toda vez que, por el contrario, correspondía a eventos de índole partidista que obedecía a la dinámica propia de las etapas del vigente Proceso Electoral, sustancialmente tratándose de reuniones con las estructuras de los institutos políticos denunciados, y sin que, la presencia de Alejandra del Moral Vela, se tuviera por acreditado que se hayan emitido manifestaciones cuyo propósito haya sido el de persuadir a los asistentes a votar a su favor.
- Mencionó que, aunado a que menciones como las que fueron acreditadas, resultaban permisibles, al amparo de la Libertad de Expresión, por tanto, aludir acciones que para alguien no son aceptadas, de ninguna



manera conllevaba a señalar que resultaban transgresoras de la normatividad en materia electoral.

- Por otra parte, la autoridad responsable, señaló que, sin ser materia de litis en la vía, resultaba oportuno precisar como un hecho notorio, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que Alejandra del Moral Vela, ostentó la calidad de Precandidata Única, al interior del Partido Revolucionario Institucional; razón por la que cuando se está frente a procesos internos que, a pesar de carecer de una contienda electiva, sí requieren de un votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, por lo que las precandidaturas únicas pueden interactuar o dirigirse a la militancia y a quienes integra los órganos electorales del partido político, a fin de estar en posibilidades de ser ratificadas y designada como candidatas, siendo la única restricción que ese acercamiento o interacción no. Genere una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.
- Refirió que, no se advertía de manera destacada conductas y/o expresiones que permitieran advertir que Alejandra del Moral Vela, se encontraba en una posición que de forma directa, reiterada y consistente, haya incidido previamente en la etapa de campaña que comprende el vigente Proceso Electoral que se desarrolla en la entidad, o bien, de que por la

temporalidad en la que se tuvo por acreditada la celebración del evento partidista, la posición en el conocimiento de la ciudadanía con el propósito de eventualmente hubiera versado favorecida su posición de Candidata; de ahí que no era posible tener como válidas las conductas denunciadas.

- Mencionó que se consideraba que los elementos que se difundieron, de ninguna manera constituyeron una evidente expresión de apoyo hacia los denunciados en todo caso, por la conjugación del nombre de Alejandra del Moral Vela, en su carácter de Precandidata a la Gubernatura del Estado de México, así como elementos adyacentes como lo eran, tonalidades en colores amarillo y azul, como distintivos de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, aunado a las descripciones realizadas por quien en representación de la autoridad sustanciadora dio constancia de la verificación a las ligas electrónicas de mérito, no era posible concluir que en el contexto de su integridad se actualice una solicitud anticipada de apoyo al periodo de campaña, máxime que, se desprenden frases que transitan por un evento intrapartidario, y no así, con la intención de persuadir a la ciudadanía en general.
- Destacó que, no obstante identificarse diversas expresiones y conductas, ante la falta de elementos



adicionales como "voto", "candidatura", era por lo que de ninguna manera resultaba ser una conducta que valorada en la integridad pudiera afectar la equidad en la contienda respeto de los diversos actores políticos que ya están inmersos en el vigente Proceso Electoral; por tanto, tampoco se configuraba un posicionamiento electoral anticipado, lo que pudiera constituir un fraude a la Constitución federal y la ley, sustancialmente al vulnerar el principio de equidad en la contienda, esencialmente en razón de que, por los contenidos difundidos, de ninguna manera existió un llamamiento expreso al voto, o cualquier otra forma que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud del sufragio a favor o en contra de alguien, y con ello, se actualice una influencia positiva en la imagen del denunciado de carácter electoral.

- Concluyó que al analizar el contenido de los extremos de difusión, las frases acreditadas eran insuficientes para considerarse como un equivalente funcional, al converger nombres e imágenes, que por la temporalidad de su difusión, eventualmente pudieran impactar de forma anticipada en alguna de las etapas del proceso electoral, que a partir del cuatro de enero de dos mil veintitrés inició en la entidad.
- La autoridad responsable destacó que las conclusiones que se sostenían resultaban armónicas con los criterios

asumidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de actos realizados al interior de un instituto político, donde era posible llevarlos a cabo, siempre y cuando no se incurra en actos anticipados de campaña.

- Por otra parte, con relación a los planteamientos alusivos a la presunta inequidad en la contienda e indebida utilización de recursos públicos, la autoridad responsable estimó que carecían de validez, dado que el PRI y la candidata al no tener la calidad de servidores públicos, no se les podía acreditar tales conductas, toda vez que, en la contienda electoral, los partidos políticos gozan de financiamiento público y para la obtención del voto, cuando se trata de procesos electorales para la elección de algún cargo público de elección popular.

Hasta aquí lo aducido por el Tribunal local.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios son **infundados** porque tal y como se observa de párrafos precedentes, la responsable, al momento del análisis de los hechos denunciados, constató que consistieron en actos efectuados al interior de diversos partidos políticos que la postularon, donde era posible llevar a cabo, acciones que conllevaran a atender acciones de las etapas propias del actual proceso electoral local, por lo que no se acreditó la realización de



llamamientos al voto y los mensajes expresados en tales eventos estaban dirigidos justamente a la organización del trabajo partidista por parte de las estructuras de esos institutos políticos, en cuyo proceso de selección interno participa; por lo que no se incurrió en actos anticipados de campaña, y con ello, se generara una ventaja indebida en la contienda electoral.

Por tanto, se estima que los eventos denunciados están permitidos en un contexto de intercampaña, porque no hay un llamado anticipado al voto a la ciudadanía y solo señala ideas generales a la militancia orientadas al trabajo partidista de cara al proceso electoral local, de ahí que se considere que haya estado debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, y fuese exhaustiva y congruente en el estudio de los elementos relacionados con la conducta denunciada.

En ese sentido, la autoridad responsable desplegó un examen contextual, en conjunto y detallado sobre la actualización o no de actos anticipados de campaña.

Ello, pues, los llamamientos anticipados al voto a la ciudadanía no sólo se actualizan cuando se emiten comunicaciones que incluyen palabras determinadas, sino que también deben incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser

SUP-JE-1283/2023

considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Para justificar su conclusión a la que arribó, la autoridad responsable tomó en cuenta los parámetros de análisis fijados por la Sala Superior y a partir de un examen detallado y contextual de los hechos acreditados y pruebas aportadas en el expediente y también a la luz de lo denunciado determinó que no se actualizaban porque no se observaba un llamamiento anticipado al voto a la ciudadanía, pronunciamientos contra alguna candidatura o fuerza política, ni equivalentes funcionales.

En el caso, se trataron de eventos internos partidistas en los que la ahora candidata podía interactuar o dirigirse a la militancia y a quienes integran la estructura de los partidos políticos, a fin de estar en posibilidades de planificar el trabajo a realizarse en el proceso electoral local.

Además, contrario a lo aducido por el actor, la responsable sí valoró la documental pública del Acta de Oficialía Electoral (Acta Circunstanciada Número 326/2023), al referir que en su contenido se advertía la verificación de ocho ligas electrónicas en las que se apreciaron las frases, expresiones e imágenes relacionada con eventos internos partidistas y la



realización de reuniones de trabajo con diversas personas militantes relacionadas con el proceso electoral local¹⁰.

Por otra parte, el contenido de las publicaciones en redes sociales no puede constituir actos anticipados de campaña, pues tal y como lo sostuvo la responsable, no se advierten elementos expresos de llamamiento al voto.

Al respecto, las publicaciones en Facebook y Twitter por parte de Alejandra del Moral Vela, conforme el acta circunstanciada 326/2023, son del tenor siguiente:

"Nosotros somos la alianza de la reconciliación para las y los mexiquenses, somos el cambio que necesita nuestro #Edomex. Gracias por invitarme a reunirme con ustedes, equipo de trabajo del @PRDEstado en #Tlalnepantla. ¡Juntos vamos por todo! #UnidosPorEdomex #AleDelMoral"

"Mujer, mamá, esposa, abogada, mtra en AP, con el honor de ser la abanderada a la gubernatura del EdoMex por PRI, PAN, PRD y NA, ale@alejandradelmoral.mx"

Las publicaciones de partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, son las siguientes:

"En Tlalnepantla, la "tierra de en medio"... PRD Estado de México"

"En Tlalnepantla, la "tierra de en medio", tuvimos una muy productiva reunión con las estructuras del Sol Azteca, mismas que van a enarbolar nuestros valores y estatutos ¡Democracia Ya! ¡Patria para todos!"

"Con @AlejardraDMV como invitada especial y @EnriqueVargasV en la toma de protesta de los representantes panistas ante los órganos electorales distritales. Acción Nacional muestra su unión,

¹⁰ Ver páginas 13 a 15 de la sentencia impugnada.

SUP-JE-1283/2023

fuerza y respaldo a la abanderada de la coalición por la Gubernatura del Estado de México".

"Cuenta Oficial del Comité Directivo Estatal del PAN Estado de México

"Omar Ortega" "@omarortega_mx", "Así fue nuestro encuentro con la militancia y dirigencias en Tlalnepantla, juntos por un #NuevoAmanecer. Siempre un gusto verte amiga @AlejandraDMV"

"Diputado local por el distrito 38 de #Coacalco u #Tultitlán. Melómano, lector bohemio defensor de los derechos humanos, progresista y biker". "Esta noche recibimos con mucho gusto a nuestra abanderada y amiga @AlejandraDMV en el CDE de @Acción Nacional en el Estado de México. ¡Gracias por acompañarnos Ale!".

"Coordinador del Grupo Parlamentario del @PAN y Diputado en el Estado de México; Coordinador Nacional de Diputados y Diputadas Locales del @PAN y Empresario".-

A partir del análisis integral del contenido de tales publicaciones, el órgano jurisdiccional responsable estimó que los mensajes denunciados no configuraban el elemento subjetivo, al señalar que en ningún momento se realizaron expresiones de manera explícita e implícita o bien, equivalentes funcionales, que actualizaran un acto anticipado de campaña, o actos de solicitud de apoyo de las y los usuarios de las referidas redes sociales, con la finalidad de que apoyaran su candidatura o al partido que la postularía.

Ello, porque las publicaciones están relacionadas con un evento al interior del PRD, relativo a una reunión de trabajo con la estructura de Tlalnepantla, Estado de México, y con



otro diverso celebrado al interior del PAN, derivado de la toma de protesta de los representantes ante los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México; en ambos casos, como parte de eventos intrapartidistas con la militancia y la presencia de la candidata denunciada.

Tampoco se puede inferir de “modo implícito” que la ciudadana denunciada haya solicitado en las publicaciones en redes sociales el apoyo de la ciudadanía para que apoyaran su candidatura y a los partidos políticos que la postulan, ya que se trató de un mensaje de agradecimiento a la estructura del @PRDEstado en #Tlalnepantla por la invitación a su reunión de trabajo y señalar que era un honor ser la abanderada a la gubernatura del Estado de México postulada por el PRI, PAN, PRD y Nueva Alianza¹¹.

Asimismo, también refirió la realización de una reunión con las estructuras del “Sol Azteca”, mismas que iban a enarbolar los valores y estatutos del partido.

Por otra parte, también se refirió que la ahora candidata y Enrique Vargas fueron los invitados especiales en la toma de protesta de los representantes panistas ante los órganos electorales distritales.

Por tanto, en el contenido de los mensajes se puede observar que se trataron de manifestaciones genéricas relacionadas

¹¹ Ver contenidos de los mensajes en las páginas 13 y 14 de la resolución controvertida.

SUP-JE-1283/2023

con eventos internos partidistas y encuentros con la militancia de los partidos que la postulan con la finalidad de celebrar reuniones de trabajo de cara al proceso electoral local y que, si bien son referidas por la persona denunciada, no se identifica la solicitud de voto o apoyo, y algún posicionamiento indebido en específico.

En esa tesitura, esta Sala Superior coincide con las conclusiones antes referidas, toda vez que, como se señaló, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere que, de manera indubitable se pretenda promocionar anticipadamente ante la ciudadanía una candidatura, partido político o coalición, con una finalidad eminentemente electoral o dirigida a incidir, de manera directa, en el sentido del sufragio del electorado, sin que se advierta que el contenido de las publicaciones de referencia actualicen el supuesto de referencia.

Asimismo, del análisis integral y contextual de los mensajes no se advierte alguna equivalencia funcional de solicitud del voto, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018.

Esto es así, ya que del estudio que realizó la responsable se desprende que no los advirtió, debido a que no hay elementos para determinar que existe la intención de promover una candidatura o partido político ante la ciudadanía sino solamente ante las y los simpatizantes y



militancia del partido que postula su candidatura, ya que el mensaje se emitió en la etapa de intercampaña tratándose de eventos internos partidistas y en el contexto del proceso electoral local.

Por tanto, se coincide con lo sostenido por el Tribunal local respecto a que, las publicaciones materia de la denuncia primigenia no contienen elementos inequívocos para considerar que existe un llamado al voto a favor o en contra de alguna fuerza política; de ahí que, resulta ajustado a derecho la determinación sobre la no actualización del elemento subjetivo, necesario para la configuración de la infracción sobre actos anticipados de campaña.

Esto es, se trataron de manifestaciones propias respecto a un acto partidario, de naturaleza organizativa, por lo que restringirlas como propone el actor, conllevaría a limitar injustificadamente el discurso político y el ejercicio de la libertad de expresión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial del criterio contenido en la tesis XXIII/98, de esta Sala Superior, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS", en el que sustancialmente se razona que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, no obstante ser susceptibles de trascender al conocimiento de la ciudadanía no constituyen (per se o por

sí mismos) actos anticipados de campaña, al no tener como fin la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

En ese contexto, se consideran igualmente **infundadas** las alegaciones del demandante, en cuanto a que la autoridad responsable dejó de considerar que las expresiones vertidas en los eventos de mérito incluían la identificación de la denunciada como "*candidata*" o "*gobernadora*".

Lo anterior, pues como se ha venido señalado, la lectura integral de la resolución controvertida permite advertir que el Tribunal local se encargó del tópico en cuestión, en esencia desvirtuando que los actos denunciados en su contexto no constituyeron un llamado a favor o en contra de alguna opción política, ya que únicamente transitaron en eventos intrapartidarios con las estructuras del instituto político denunciado y no así, con la intención de persuadir a la ciudadanía en general.

Por tanto, no obstante que tal expresión se llevó a cabo en periodo de intercampaña, ha sido criterio de esta Sala Superior que tal circunstancia no genera, por sí misma, una ilegalidad en automático, esto es, este tipo de expresiones se tratan de palabras propias de los actos intrapartidistas relacionados con actos partidistas de preparación de la jornada electoral, máxime que los eventos denunciados tuvieron por objeto atender y dar cumplimiento a la



estrategia y organización de los trabajos de las estructuras de los partidos que postulan a la ahora candidata, en torno al proceso electoral en curso-en el marco de la alianza electoral-. De tal suerte que las expresiones ahí vertidas se ajustaron a la finalidad de tal evento.¹²

En tales circunstancias, contrario a lo que alega el actor, la responsable sí analizó de manera exhaustiva las pruebas, así como los hechos objeto de denuncia y llevó a cabo un ejercicio valorativo individual y de manera conjunta, así como contextual de las publicaciones, en el que no solo tomó en cuenta las frases expresadas, sino también el contenido dado en el contexto del proceso electoral.¹³

De ahí lo **infundado** de los agravios en comentario.

b) Vulneración a la etapa de intercampana.

El concepto de agravio se estima **infundado** e **inoperante**, en tanto ha sido criterio de esta Sala Superior que tal circunstancia no genera, por sí misma, una ilegalidad, siempre y cuando no se afecte la equidad en la competencia, incluyendo llevar a cabo un posicionamiento anticipado indebido en perjuicio del resto de las y los contendientes¹⁴.

¹² Véase, por ejemplo, lo resuelto por esta Sala en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-133/2018 y SUP-JRC-62/2018, así como SUP-JE-1204/2023, y SUP-JE-1205/2023.

¹³ Ver páginas 17 a 19 de la sentencia impugnada.

¹⁴ Véase, por ejemplo, lo resuelto por esta Sala en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-133/2018 y SUP-JRC-62/2018.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de campaña se configuran por la coexistencia de sus elementos personal¹⁵, temporal¹⁶ y subjetivo¹⁷; mientras que en la jurisprudencia 4/2018¹⁸ se ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- i. Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta e inequívocamente; y
- ii. Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos elementos, por lo que no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además,

¹⁵ Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

¹⁶ Respecto del período en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

¹⁷ Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de esas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

¹⁸ De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



éste debe trascender a la ciudadanía en general o viceversa.

Adicionalmente, esta autoridad jurisdiccional ha considerado que la irregularidad de referencia se puede configurar a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo a otra fuerza política¹⁹.

En ese sentido, es dable concluir que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere verificar la existencia de ese llamamiento al voto o de apoyo y/o rechazo a una fuerza política, incluyendo los mensajes con equivalencias funcionales, y que tales manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía en general. Para que, valoradas en su contexto, se determine si generan o no una afectación a la equidad en la contienda.

A partir de lo anterior, se estima **infundado** el concepto de agravio bajo análisis, pues la parte actora parte de la premisa errada de que la sola celebración de un acto partidista genera automática la infracción, en tanto para ello, se requiere acreditar además la configuración de llamamientos al voto de forma explícita o a través de equivalentes

¹⁹ Al respecto, véanse las sentencias de esta Sala Superior, dictadas en el juicio electoral SUP-JE-295/2022, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-14/2021 y SUP-REP-346/2021, entre otros.

SUP-JE-1283/2023

funcionales que trasciendan al conocimiento de la ciudadana en general.

En efecto, la etapa de intercampaña no puede ser entendida como una veda absoluta e indiscriminada de la actividad partidista, sino limitada a la exclusión de hacer llamados expresos al voto a favor o en contra de fuerzas partidistas.

Estimar lo contrario implicaría una restricción desproporcionada (sin base legal o constitucional) a las actividades de los partidos políticos relativas a la preparación de la jornada electoral, como lo es la propia etapa de intercampañas, que no supone necesariamente el cese de la actividad partidista, sino solamente la verificación de que no se cometan actos anticipados de campaña.

Ahora bien, se sostiene que en la especie se actualiza la **inoperancia** de los planteamientos, ya que resulta intrascendente que el actor insista en que los eventos se llevaron a cabo en periodo de intercampaña; toda vez que, la responsable al realizar el estudio del elemento temporal de la infracción, estableció que se encontraba colmado, al señalar que la fecha de los eventos denunciados coincidía con la del periodo de intercampaña, motivo por el que procedió a analizar el resto de los elementos configurativos de los actos anticipados de campaña, concluyendo su inexistencia al no actualizarse los componentes del elemento subjetivo antes precisados.



Determinación que no fue eficazmente controvertida por el demandante, como se estableció al analizar los planteamientos sobre la falta de exhaustividad de la responsable sobre los actos anticipados de campaña.

Asimismo, el actor se limita a sostener que la autoridad responsable dejó de analizar que, en el evento denunciado, de manera directa se refirieron a la denunciada como “candidata” o “gobernadora”; sin embargo, como quedó establecido en párrafos precedentes, los eventos denunciados se trataron de reuniones internas partidistas en los que la sujeta denunciada podía interactuar o dirigirse a la militancia y a quienes integran la estructura de los partidos políticos que la postularon, a fin de estar en posibilidades de planificar el trabajo a realizarse en el proceso electoral local, sin que se acreditara la existencia de una solicitud de voto o apoyo a alguna candidatura o equivalente funcional y que por ello, pudiese trascender a la ciudadanía como actos anticipados de campaña.

c) Sistemática de los actos anticipados de campaña.

El concepto de agravio se estima **inoperante**, en tanto para estar en posibilidad de analizar la supuesta sistematicidad alegada, resultaba indispensable acreditar que en el asunto bajo estudio se acreditó la infracción y, por ende la responsabilidad de la entonces precandidata, cuestión que no se actualiza, dado el sentido de la presente resolución.

Por otra parte, como lo sostuvo la autoridad responsable, el argumento resulta **ineficaz** porque el Partido Verde Ecologista de México se limita a señalar diversas denuncias que ha interpuesto en contra de la candidata denunciada y de los partidos integrantes de la coalición “*Va por el Estado de México*”, pero no puntualiza las características que supuestamente comparten ni tampoco señala elemento de prueba alguno con el que se pretenda acreditar tal sistematicidad, ni que se haya determinado la comisión de actos anticipados de campaña por la entonces precandidata.

Así al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos hechos valer por la parte actora, lo conducente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.